

ORDENANZA FISCAL T06: REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible a la Tasa la prestación del servicio de receptación obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios o urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso en precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Criterios de capacidad económica.

1.-De conformidad con el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, a aquellos contribuyentes que perciban pensión de jubilación, viudedad, incapacidad total o absoluta para todo trabajo, gran invalidez o no contributiva de jubilación, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 sobre la tarifa relativa a viviendas particulares, siempre a solicitud del interesado, si los ingresos de la unidad familiar son

inferiores a la cantidad resultante de multiplicar por 1,4 el importe del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

2.- Los residentes fuera de Daimiel, que sean propietarios, arrendatarios o usuarios de inmuebles mínimamente amueblados en Daimiel y los utilicen esporádicamente con motivo de vacaciones, feria, fines de semana, etc, satisfarán a instancia de parte, el 50 por 100 de la tarifa anterior, por viviendas particulares. A tal efecto, deberán aportar certificación de empadronamiento del Ayuntamiento en el cual tengan su domicilio habitual. Por los servicios municipales, se comprobará la no residencia habitual en este municipio de los solicitantes, así como que la vivienda no se encuentra habitada por persona distinta, con familiares, arrendatario, etc.

Si el solicitante es propietario de varios inmuebles en este municipio que puedan ser objeto de aplicación de esta bonificación, solo se aplicará a uno de ellos.

Esta aplicación tiene carácter bianual, debiendo renovarse por cada dos años, durante el mes de Enero de los años terminados en cifra par. Este plazo de renovación tendrá carácter improrrogable.

3.- Las familias residentes en este municipio que ostenten la condición de familias numerosas según la normativa de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y estén en posesión del título que acredite tal condición expedido por la Consejería de Bienestar Social tendrán en estas Tasa la siguiente bonificación:

- a) Familias numerosas de carácter general: bonificación del 35 por 100.
- b) Familias numerosas de carácter especial: bonificación del 50 por 100.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y únicamente se aplicará sobre el inmueble que constituya la vivienda habitual de la familia y deberá renovarse todos los años en el mes de enero aprobándose las mismas por la Junta de Gobierno Local

Las solicitudes que se produzcan a lo largo del año natural serán de aplicación a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente.

4.- Aplicar una bonificación de un 25% en dicha Tasa a los siguientes tipos de locales recogidos en la tabla del artículo 6: bares, disco-bares, pubs y similares; hoteles; supermercados y autoservicios hasta 800 m²; pescaderías, carnicerías y similares; restaurantes; bar-restaurante; oficinas y despachos profesionales; restantes industrias y comercios hasta 200 m²; otras actividades no relacionadas anteriormente; y puestos en Mercado Municipal de Abastos.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

TIPO DE LOCAL	EUROS/TRIMESTRE
Viviendas particulares	17,28
Bancos y cajas de ahorros	169,57
Bares, disco-bares, pubs y similares hasta 50 m ²	62,93
Bares, disco-bares, pubs y similares hasta 150 m ²	80,10
Bares, disco-bares, pubs y similares de más de 150 m ²	96,12
Hoteles	127,18
Supermercados y autoservicios de menos de 100 m ²	80,10
Supermercados y autoservicios hasta 500 m ²	102,98
Supermercados y autoservicios hasta 800 m ²	125,87
Supermercados y autoservicios de más de 800 m ²	171,64
Pescaderías, carnicerías y similares	67,86
Restaurantes	96,12
Bar-restaurante	96,12

Salones de bodas y banquetes	102,98
Oficinas y despachos profesionales hasta 50 m ²	28,60
Oficinas y despachos profesionales hasta 100 m ²	45,77
Oficinas y despachos profesionales de más de 100 m ²	62,93
Restantes industrias y comercios hasta 30 m ²	28,60
Restantes industrias y comercios hasta 50 m ²	47,45
Restantes industrias y comercios hasta 100 m ²	58,83
Restantes industrias y comercios hasta 200 m ²	70,07
Restantes industrias y comercios de más de 200 m ²	81,24
Otras actividades no relacionadas anteriormente	55,74
Puestos en el Mercado Municipal de Abastos	22,89

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de Recogida de Basuras Domiciliarias en las calles o lugares donde figuran viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos que figuran en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

4.- En el caso de no aplicarse esta Tasa por encontrarse una vivienda deshabitada, se entenderá que aquella ha vuelto a ser habitada cuando registre un consumo de agua trimestral superior a cinco metros cúbicos, causando alta esta vivienda en esta Tasa a partir del trimestre siguiente al que corresponda ese consumo de agua.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Final.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha 3 de noviembre de 2008, y habiendo adquirido carácter definitivo al no haberse presentado reclamaciones, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificaciones posteriores.-

Modificación aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha 22-12-2009 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia

número 156 de 30 de diciembre de 2009.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 7 de noviembre de 2011 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2012, previa publicación en el BOP número 155 de 26 de diciembre de 2011.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 27 de diciembre de 2012 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2013, previa publicación en el BOP número 157 de 31 de diciembre de 2012.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 23 de diciembre de 2013 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2014, previa publicación en el BOP número 244 de 30 de diciembre de 2013.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 3 de noviembre de 2014 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2015, previa publicación en el BOP número 249 de 17 de diciembre de 2014.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 24 de octubre de 2016 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 16 de diciembre de 2016, previa publicación en el BOP número 242 de 15 de diciembre de 2016.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 2 de octubre de 2017 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 25 de noviembre de 2017, previa publicación en el BOP número 225 de 24 de noviembre de 2017.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 5 de noviembre de 2018 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2019, previa publicación en el BOP número 247 de 27 de diciembre de 2018.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 4 de noviembre de 2019 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2020, previa publicación en el BOP número 245 de 24 de diciembre de 2019.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 8 de noviembre de 2021 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2022, previa publicación en el BOP número 248 de 28 de diciembre de 2021.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 7 de noviembre de 2022 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2023, previa publicación en el BOP número 249 de 29 de diciembre de 2022.